

ES COPIA AUTENTICADA

000284

MARCOS GÓMEZ SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 05 de 03 de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 037-2011-OS/TASTEM-S2

Lima, 04 de marzo de 2011

VISTO:

El Expediente N° 2007-012 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., representada por el señor José Malca La Fuente, contra la Resolución de Gerencia General N° 122-2008-OS/GG de fecha 15 de enero de 2008, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 122-2008-OS/GG de fecha 15 de enero de 2008, la Gerencia General sancionó a las empresas COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. y DIAMANTEC E.I.R.LTDA., con una multa solidaria ascendente a 40 (Cuarenta) UIT, por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante el RSHM), conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN AL REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 046-2001-EM	TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM ¹	MULTA
La supervisión no evaluó el peligro que representaba para el perforista que luego de terminar un turno de 12 (Doce) horas de trabajo, se desempeñe como chofer, sin el descanso respectivo. Situación que provocó que se quedara dormido a consecuencia de la fatiga, lo que dio como consecuencia el despiste y volcadura de la camioneta de placa N° PIC 307 de DIAMANTEC E.I.R.L. (Literales a), b), c) e i) del Artículo 33° y artículo 77°) ² .	Numeral 2.2 del punto 2	30 UIT

¹ Los numerales 2.1 y 2.2 del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por Incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General De Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, señalan:

"2. SEGURIDAD MINERA

2.1. *Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...) que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción. (...)*

2.2. *En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción".*

² Los Literales a), b), c) e i) del Artículo 33° y artículo 77° del RSHM, indican:

"Artículo 33.- Es obligación del supervisor:

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Una vez de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 037-2011-OS/TASTEM-S2

El accidentado no contaba con el "Certificado de Calificación", conocido también como autorización para tareas específicas, otorgado por una institución reconocida y autorizada (Literales a), b) y c) del artículo 326°) ³ .	Numeral 2.1 del punto 2	10 UIT
MULTA TOTAL		40 UIT

Cabe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se vincula al accidente fatal del ex trabajador señor Florencio Mestas Cayo, quien se desempeñaba como perforista de la empresa especializada DIAMANTEC E.I.R.LTDA., ocurrido aproximadamente a las 00:30 horas del día 05 de marzo de 2007, en circunstancias en que conducía la camioneta de placa N° PIC-307 con dirección a la Mina Esperanza de la Unidad Económica Administrativa – UEA "Recuperada", a efectos de recoger personal del turno saliente.

Al encontrarse a la altura del Km. 25.5 de la Carretera de Huachocolpa a Licapa, en el distrito de Huachocolpa, provincia y departamento de Huancavelica, a la

- Asegurarse que los trabajadores cumplan con el presente Reglamento y Reglamentos Internos, liderando y predicando con el ejemplo.
- Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos.
- Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado. (...)
- Ser responsable por su seguridad y la de los trabajadores que laboran en el área a su mando."

"**Artículo 77.-** El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos:

- Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas, elaborando el perfil de riesgos de la operación.
- Las deficiencias de los equipos.
- Acciones inapropiadas de los trabajadores.
- El efecto que producen los cambios en los procesos o materiales.
- Las deficiencias de las acciones correctivas.
- Eliminar los peligros y minimizar los riesgos desarrollando estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro.
- En tanto perdure la situación de peligro, prever la utilización de equipos adecuados de protección personal."

³ Literales a), b) y c) del artículo 326° del RSHM, indican:

"**Artículo 326.-** Para el uso de maquinarias y equipos en minería a cielo abierto se tendrá en cuenta lo descrito en el artículo 196 (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS de minería a cielo abierto además de lo siguiente:

- Todo equipo mecánico, eléctrico o electromecánico estacionario será operado solo por personal debidamente autorizado y capacitado.
- Los equipos móviles que circulen dentro de las áreas de operaciones como camiones, volquetes, motoniveladoras, tractores, cargadores frontales, camiones regadores, palas eléctricas, retroexcavadoras, entre otros, serán manejados sólo por personal que cuenta con la autorización escrita expedida por el titular previo examen referido en el inciso c) del presente Artículo. El personal que ingresa al área de operaciones, deberán contar con la autorización correspondiente.
- Los conductores de equipos móviles que salen del área de operaciones, de transporte de personal y carga deberán ser debidamente seleccionados, capacitados y evaluados mediante exámenes médicos, psicotécnicos, de manejo y reglas de tránsito y seguridad vial, además de contar con Licencia de Conducir otorgada por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y la autorización por el titular con licencias especiales, sin los cuales estarán terminantemente prohibidos de hacerlo. (...)"

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 05 de Abril de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 037-2011-OS/TASTEM-S2

altura de la Mina Rico Antimonio, la camioneta salió de la vía cayendo cuesta abajo, lo que causó su muerte.

2. Con escrito de registro N° 965303 presentado con fecha 13 de febrero de 2008, la empresa COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. interpuso recurso de revisión contra la Resolución N° 122-2008-OS/GG, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre el incumplimiento de los literales a), b), c) e i) del Artículo 33° y del artículo 77° del RSHM

- a) Conforme se aprecia del informe de la empresa Supervisora Externa, el accidentado no identificó los peligros ni evaluó los riesgos de conducir de manera imprudente el vehículo de placa N° PIC 307; prueba de ello lo constituye el hecho que no utilizó el cinturón de seguridad⁴.
- b) El accidente se produjo por un acto unilateral, espontáneo, inmediato y propio del señor Florencio Mestas Cayo, quien optó por incumplir el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro – PETS, así como la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos – IPER, para la conducción de un vehículo dentro de la unidad.
- c) La apelante cumplió con instruir constantemente a sus trabajadores en el sentido que no debían incumplir el PETS e IPER aplicables a cada tipo de trabajo.

En ese sentido, invoca la aplicación del literal c) del artículo 39° del RSHM, por el cual cada trabajador es responsable de su seguridad⁵.

A ello, agrega que no existe una supervisión deficiente en el cumplimiento de los PETS e IPER, sino un acto generador del accidentado por encima de la diligencia normal y excediendo la responsabilidad del titular minero.

- d) El trabajador era consciente de las implicancias de incumplir el PETS e IPER; no obstante ello, decidió ignorar el peligro; a pesar de que la recurrente implementó todas las medidas de seguridad previstas en el RSHM.
- e) En el informe de la empresa Supervisora Externa se concluye, sin sustento alguno y de manera subjetiva, que no se realizó la identificación del peligro y evaluación de riesgos.

⁴ Los días 13 al 15 de marzo de 2007, la Supervisora Externa SEGECO S.A., en adelante la Supervisora Externa, realizó la visita de supervisión a la Unidad Económica Administrativa "Recuperada", producto de la cual elaboró el Informe sobre el Accidente Fatal del Ex Trabajador Florencio Mestas Cayo de la Empresa Especializada DIAMANTEC E.I.R.L., obrante a fojas 46 a 53 del expediente.

⁵ El literal c) del artículo 39° del RSHM, señala:

"Artículo 39.- Los trabajadores en general están obligados a realizar toda acción conducente a prevenir o conjurar cualquier accidente y a informar dichos hechos, en el acto, a su jefe inmediato o al representante del empleador. Sus principales obligaciones son:

(...)

c) No manipular u operar máquinas, válvulas, tuberías, conductores eléctricos, si no se encuentran capacitados y hayan sido debidamente autorizados."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
ima. 05 de abril de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 037-2011-OS/TASTEM-S2

Sobre el incumplimiento de los literales a), b) y c) del artículo 326° del RSHM

f) Las disposiciones contenidas en el artículo 326° del RSHM son aplicables de modo exclusivo al uso de maquinarias y equipos en minería a cielo abierto y no a aquellas realizadas en socavón, como es el caso de la operación que realiza, por lo cual éstas no pueden sustentar el incumplimiento materia de sanción en este extremo.

g) Capacitó a sus trabajadores con la finalidad que no incumplan los PETS e IPER; asimismo, implementó todas las medidas de seguridad previstas en el RSHM.

En este extremo, precisa que de acuerdo al literal c) del artículo 39° del RSHM, cada trabajador está obligado a ser responsable de su seguridad y la de sus compañeros.

h) Los actos unilaterales, espontáneos, inmediatos y propios como el ejecutado por el accidentado no pueden ser controlados por una supervisión eficiente, ya que exceden la misma.

i) En el presente caso, la recurrente no incurrió en infracción alguna, ya que no existe supervisión deficiente en el incumplimiento de PETS e IPER, sino que el accionar del trabajador fallecido excedió la diligencia normal exigible al titular minero.

3. Cabe señalar que de la revisión del expediente se constata que la empresa especializada DIAMANTEC E.I.R.LTDA no ha interpuesto medio impugnatorio alguno contra la Resolución N° 122-2008-OS/GG de fecha 15 de enero de 2008, razón por la cual en aplicación del artículo 212° de la Ley N° 27444, dicho acto administrativo adquirió la calidad de firme respecto a dicha administrada⁶.

4. A través del Memorándum N° GFM-252-2008, recibido con fecha 09 de julio de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera – GFM, remitió a la Secretaría Técnica del TASTEM el expediente materia de análisis.

5. Antes de proceder al análisis del recurso administrativo interpuesto por la recurrente, cabe precisar que de la revisión del mismo se aprecia que éste se sustenta en una diferente interpretación de la prueba producida en el presente procedimiento, así como en cuestiones de puro derecho, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 209° y 213° de la Ley N° 27444, corresponde calificarlo como uno de apelación⁷.

⁶ El artículo 212° de la Ley N° 27444, indica;

"Artículo 212.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

⁷ Los artículos 209° y 213° de la Ley N° 27444, establecen:

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

"Artículo 213.- Error en la calificación

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter."

ES COPIA AUTENTICADA


 MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

 TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 037-2011-OS/TASTEM-S2

6. En cuanto a lo expuesto en los literales a), b), c) y d) del numeral 2, corresponde señalar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar el acaecimiento de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión, se impongan las sanciones legalmente establecidas.

En ese sentido, los argumentos y medios de prueba ofrecidos por los administrados deben tener por objeto desvirtuar las imputaciones formuladas por este Organismo, que en este extremo consisten en que la supervisión no evaluó el peligro que representaba para el señor Florencio Mestas Cayo, el que luego de terminar un turno de 12 (Doce) horas de trabajo, se desempeñe como chofer, sin el descanso respectivo, vulnerando los literales a), b), c) e i) del artículo 33° y artículo 77° del RSHM.

Sin embargo, de la revisión de las alegaciones esgrimidas por la recurrente se aprecia que en lugar de desvirtuar la infracción sancionada, pretende, de un lado, establecer que la responsabilidad por la ocurrencia del accidente fatal es imputable únicamente al trabajador fallecido por inobservar el PETS e IPER; y, del otro, acreditar que capacitó a sus trabajadores en el cumplimiento de los citados instructivos; circunstancias que no desvirtúan las imputaciones formuladas en el presente procedimiento.

Atendiendo a lo señalado en el párrafo precedente, en aplicación del numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 190° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria de conformidad con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, no cabe la valoración de los mencionados argumentos por impertinentes³.

Adicionalmente, ante la información que obra en el expediente y que se detalla en la nota a pie de página 11 de la presente resolución, resulta inaceptable que se pretenda responsabilizar al ex trabajador fallecido, cuando éste había solicitado a su supervisor que le permita descansar.

Por lo tanto, carece de sustento lo alegado por la impugnante en este extremo.

7. Con relación a lo señalado en el literal e) del numeral 2, resulta oportuno precisar que de acuerdo a los literales a), b), c) e i) del Artículo 33° del RSHM, corresponde a la supervisión, entre otras obligaciones, las siguientes:

- Garantizar que los trabajadores cumplan el RSHM y reglamentos internos de trabajo.

³ El numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, establece lo siguiente:

"Artículo 162.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

El artículo 190° del Código Procesal Civil, indica:

"Artículo 190.- Pertinencia e improcedencia.-

Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez".

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 05 de 2011 de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 037-2011-OS/TASTEM-S2

- Adoptar toda medida de cuidado razonable para proteger a los trabajadores a su cargo, identificando peligros, evaluando y minimizando riesgos.
- Verificar que el personal cumpla los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro, así como el uso apropiado de los equipos de protección personal.
- Ser responsable de su seguridad y de la de sus trabajadores.

En ese mismo sentido, el artículo 77° del RSHM prevé que de manera permanente se identifiquen peligros y evalúen los riesgos relacionados a diversos aspectos de la actividad minera.

Sobre el particular, del Informe de Investigación del Accidente Fatal, obrante a fojas 07 a 11 del expediente, y del Informe sobre el Accidente Fatal del Ex Trabajador Florencio Mestas Cayo de la empresa especializada DIAMANTEC E.I.R.LTDA. de la U.E.A. "Recuperada" de la CIA de Minas Buenaventura S.A.A., obrante a fojas 46 a 53 del expediente, remitidos por la apelante y la empresa Supervisora Externa, respectivamente, se aprecia como hechos previos al accidente los siguientes:

- Con fecha **03 de marzo de 2007**, el trabajador Florencio Mestas Cayo realizó sus trabajos habituales como operador de la máquina de perforación Longyear N° 38C, en el horario de 7:00 PM a 7:00 AM correspondiente al turno noche.
- Pese a que no hubo programación de trabajos de mina para el **04 de marzo de 2007**, el supervisor de la empresa especializada DIAMANTEC E.I.R.LTDA., señor León Llaza Huisacayna, decidió trabajar ambos turnos para solucionar un problema suscitado durante las actividades de perforación diamantina en la plataforma ubicada en la zona de Rico Antimonio⁹.
- Al promediar las 7:00 AM del día domingo 04 de marzo de 2007, llegó al campamento de la Mina Esperanza la camioneta de placa N° PIC-307, conducida por el supervisor León Llaza Huisacayna, con la guardia entrante; retornando al campamento Corralpampa, media hora después, llevando la guardia saliente.

En el camino, éste decidió bajar del vehículo para regresar al área del trabajo, encargando al accidentado que lleve el vehículo a Corralpampa y que retorne con la camioneta a la 1:00 PM.

- Posteriormente, el señor Florencio Mestas Cayo, por disposición del citado supervisor, realizó 05 (Cinco) viajes de ida y vuelta desde la Mina Esperanza hacia el campamento Corralpampa, efectuando el último viaje de retorno al área de trabajo para recoger al turno saliente, a las 11:00 PM, en cuyo trayecto ocurrió el accidente¹⁰.

⁹ Conforme se aprecia de lo expuesto en el literal b) del punto II del Informe de la Supervisora Externa, el horario de trabajo era de 12 (Doce) horas de lunes a sábado y los domingos, de 8 (Ocho) horas, previa programación.

¹⁰ Sobre el detalle de los viajes realizados por el trabajador, cabe citar los literales g) y h) del informe de la Supervisora Externa:

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Firma: 05 de 02 de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 037-2011-OS/TASTEM-S2

Asimismo, de la declaración del supervisor señor León Llaza Huisacayna contenida a fojas 72 a 73 del expediente, con relación a las razones por las cuales ordenó al accidentado realizar los citados recorridos, éste indicó:

"7.- Responda Ud. ¿No le pasó por la mente que Ud. estaba autorizando a manejar vehículo a un trabajador que estaba saliendo de su guardia, es decir no había descansado?

Dijo: **"La verdad es que ese momento no se me ocurrió pensar en ese riesgo. Pues de otra manera no lo hubiera confiado la llave del vehículo."** (SIC)
(El resaltado es nuestro)

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se desprende que el supervisor de la empresa especializada DIAMANTEC E.I.R.LTDA., a pesar de conocer todas las actividades que había realizado el trabajador fallecido, no identificó ni consideró el riesgo que representaban las condiciones físicas de cansancio en que se encontraba el trabajador Florencio Mestas Cayo, quien luego de cumplir un turno de 12 (Doce) horas, como operador de la perforadora Longyear 38C, continuó laborando como conductor de la camioneta de placa N° PIC-307, trasladando personal de los turnos entrantes y salientes desde la Mina Esperanza hacia el campamento Corralpampa y viceversa, el día 04 de marzo de 2007.

En efecto, de la revisión de las manifestaciones de los trabajadores Enrique Abel Gutiérrez Rosas, ayudante perforista; Bienvenido Quispe Ramos, operador de Diamondril, y Carlos Batallanos Neme, Jefe de Seguridad del titular minero, obrantes a fojas 32, 34 y 74 del expediente, respectivamente; se aprecia que pese a la negativa del accidentado de continuar laborando el 04 de marzo de 2007 y, asimismo, haber expresado su necesidad de tomar un descanso, el referido supervisor decidió programar trabajos, restándole importancia a la fatiga del trabajador¹¹.

"g) El trabajador Florencio Mestas Cayo llegó al campamento de Corralpampa a las 9:30 AM aproximadamente, para tomar desayuno y descansar. Siendo aproximadamente las 12:00 AM, retorna al área de trabajo (Minas Esperanza) y llega a las 1:00 PM, de acuerdo a la orden recibida. Siendo las 4:00 PM recibe la orden del Supervisor León Llaza de bajar nuevamente al campamento de Corralpampa para traer al personal del turno de la noche. En el trayecto demora por el mantenimiento de la carretera y llega al campamento a las 6:30 PM, aproximadamente e inmediatamente recoge a la guardia entrante para trasladarlo a la mina Esperanza, llegando aproximadamente a las 8:30 PM.

h) Una vez realizado el cambio de guardia, el trabajador Florencio Mestas Cayo retorna hacia el campamento de Corralpampa conduciendo la camioneta y llegando al campamento a las 9:30 PM (...) sale con destino a la Mina Esperanza a las 11:00 PM para recoger al supervisor y a sus compañeros de trabajo". (SIC)

¹¹ Declaración del señor Enrique Abel Gutiérrez Rosas:

"Pregunta 03. ¿Diga Ud. su horario de trabajo, hora de ingreso y horas de salida y cuál es el trabajo durante la semana?

(...) Sin embargo a partir del domingo 04 de febrero el supervisor León Llaza nos programa para que trabajemos los domingos, le manifestamos que no estábamos de acuerdo a lo conversado el día 25 en la oficina de Corralpampa, comunicándole que queremos descansar y el nos manifestó que había orden del Ing. Estrella que debemos avanzar para cortar el material (...)"

Manifestación del señor Bienvenido Quispe Ramos:

Pregunta 02. ¿Diga Ud. si trabajo el sábado 03 de marzo, en qué guardia y qué órdenes de trabajo recibió?

(...) A consecuencia que no lograron solucionar el problema el supervisor nos llama la atención a todos y es en ese momento que el sr. Florencio Mestas dice "que no voy a trabajar, diciendo que estoy cansado", y luego el sr. Florencio Mestas me cuenta que le amenazó el supervisor" (SIC)

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

05 de Julio de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 037-2011-OS/TASTEM-S2

Por lo tanto, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, al existir evidencias de que el supervisor León Llaza Huisacayna no identificó los peligros ni evaluó los riesgos de ordenar la ejecución de labores de conducción de vehículos al trabajador Florencio Mestas Cayo, sin considerar su estado de cansancio, correspondía a la apelante aportar pruebas que desvirtuaran dicho incumplimiento, lo cual no ocurrió¹².

De lo señalado en los párrafos precedentes, se observa que el análisis realizado en la resolución impugnada se sustenta en la valoración objetiva de las pruebas actuadas al interior del presente procedimiento, correspondiendo desestimar lo expuesto por la recurrente sobre el particular.



8. Respecto a lo argumentado en el literal f) del numeral 2, corresponde señalar que de acuerdo a los literales a), b) y c) del artículo 326° del RSHM, para el empleo de maquinaria y equipos en minería a cielo abierto, sólo se podrá designar al personal autorizado y capacitado, quienes deberán contar con una autorización específica, así como con las licencias emitidas por las autoridades competentes, que correspondan.

En este extremo, si bien la recurrente señala que el citado dispositivo legal no resulta aplicable, toda vez que ésta realiza actividades mineras subterráneas, de la descripción de las condiciones en que ocurrió el accidente materia de análisis, se constata que éste ocurrió en circunstancias en que el trabajador conducía la camioneta de placa N° PIC-307 con dirección a la Mina Esperanza, en la Carretera de Huachocolpa a Licapa, esto es, en la superficie, por lo que respecto de estas labores resultan aplicables las disposiciones correspondientes a las operaciones en cielo abierto, razón por la cual carece de sustento lo alegado sobre el particular¹³.

9. Con relación a las alegaciones contenidas en los literales g), h) e i) del numeral 2, corresponde reiterar el análisis contenido en el quinto numeral de la presente resolución, en el sentido que los argumentos y medios de prueba ofrecidos por los administrados deben tener por objeto desvirtuar las imputaciones formuladas por este Organismo, que en este extremo consiste en que el accidentado no contaba



Declaración del señor Carlos Batallanos Neme:

"4.- Responda Ud. ¿Cuál fue la causa principal del accidente?

Dijo: Según la investigación, la causa principal fue la fatiga del conductor quien no descansó las horas necesarias después del trabajo del turno de noche."

¹² El numeral 9 del artículo 230° de Ley N° 27444, prescribe:

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

¹³ De igual modo, en el numeral 3.3 del Informe N° GFM-177-2008 de fecha 04 de julio de 2008, obrante a fojas 279 del expediente, se indica:

"3.3 Según opinión del área técnica, las disposiciones del artículo 326° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera son aplicables al presente caso, debido a que el accidente ocurre en superficie, conduciendo camioneta para transporte personal."

ES COPIA AUTENTICADA


 MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 05 de octubre de 2011

 TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 037-2011-OS/TASTEM-S2

con una autorización específica que le permita conducir la camioneta de placa N° PIC-307

Sobre el particular, de la revisión de las alegaciones esgrimidas por la recurrente se constata que éstas tienen como propósito acreditar que brindó capacitación a su personal en el cumplimiento de PETS e IPER y que, además no incurrió en supervisión deficiente alguna; circunstancias que no guardan relación con el incumplimiento imputado en este extremo.

Por lo tanto, en aplicación del numeral 163.1 del artículo 163° de la Ley N° 27444, corresponde precisar que dichos medios de prueba son inconducentes, al no estar relacionados con la infracción objeto de sanción, consistente en que el trabajador fallecido haya estado autorizado para conducir un vehículo en operaciones en superficie¹⁴.

En adición a lo expuesto en los párrafos precedentes, cabe indicar que si bien la impugnante, en su escrito de descargos, así como su personal, señores Carlos Batallanos Neme, Jefe de Seguridad, y Alonso Máximo Inga Ortega, Jefe de Geología, manifiestan que la recurrente cuenta con un reglamento interno de tránsito que regula el otorgamiento de autorizaciones para conducción de vehículos en el área de trabajo; de la revisión de los instrumentos de prueba actuados en el presente procedimiento, se aprecia que no se ha adjuntado documentación alguna emitida por la apelante o DIAMANTEC E.I.R.LTDA. que autorice al accidentado para la conducción de la camioneta de placa N° PIC-307¹⁵.

En virtud de lo expuesto, correspondía, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, que la apelante presente documentación que acredite que el trabajador fallecido contaba con la autorización específica correspondiente a efectos de conducir el vehículo de placa N° PIC-307, lo que no ocurrió, careciendo de sustento los argumentos expuestos por la apelante sobre el particular.

¹⁴ El numeral 163.1 del artículo 163° de la Ley N° 27444, indica:

"Artículo 163.- Actuación probatoria

163.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un periodo que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios".

¹⁵ Declaración del señor Carlos Batallanos Neme, obrante a fojas 74:

"2.- Responda Ud.: ¿Cuenta la Unidad con un Reglamento Interno de Tránsito?

Dijo: Si tenemos un Reglamento de Tránsito y corporativamente la empresa cuenta con una norma corporativa de tránsito que se ha distribuido a todo el personal. (SIC)

3.- Responda Ud. ¿Pero en el caso de este accidente fatal no se ha cumplido con dicha norma, porque?

Dijo: Los trabajadores de la E.E. Diamantec llegaron a la Unidad en el mes de Agosto, después que hayamos programado el curso de Manejo defensivo y el curso de 4x4 requisitos para sacar el permiso de manejo interno" (SIC)

Declaración del señor Alfonso Máximo Inga Ortega, obrante a fojas 23:

"Pregunta 06 ¿Conoce usted si existe una política de autorización interna para choferes de camionetas en la unidad Recuperada y diga si usted le comunicó a la empresa especializada Diamantec esta?

Sí, conozco si hay un requisito para tener la autorización interna, también se le comunicó a los integrantes de la empresa especializada Diamantec" (SIC)

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 05 de 08 de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 037-2011-OS/TASTEM-S2

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 122-2008-OS/GG de fecha 15 de enero de 2008 y, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: José Ignacio Távara Martín, Juan Carlos Mejía Cornejo y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.




JOSÉ IGNACIO TÁVARA MARTÍN
PRESIDENTE



ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

449744

000289 233 52



EXPEDIENTE N° : 2007-012
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.
DIRECCIÓN : Av. Carlos Villarán N° 790, Urb. Santa Catalina – LA VICTORIA
RESOLUCIÓN N° : 037-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 04/03/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.



Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Personas que recibe: *Recyán*

Firma:

Nombres y Apellidos:

Destinatario ☐

Parentesco: Otros:

Mensajero: *2230*

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Fecha de Recepción: *7-4-11* Hora: *13:00*

CAUSAS DE NO ENTREGADOS

	1RA	2DA	3RA
1.- SE MUDO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2.- FALLECIO	☐	☐	☐
3.- NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4.- CERRADO / AUSENTE	☐	☐	☐
5.- NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6.- DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7.- RECHAZADO	☐	☐	☐
8.- OTROS	☐	☐	☐

FECHAS: 7-7-11 ☒ ☐ ☐

NUMERO IZQ 752 FRETE 752

REF. INMUEBLE ☐ CASA ☒ EDIFICIO
☐ PTA. REJA ☐ PTA. DE MADERA

COLOR: Beige NRO. DE PISOS: 4

SUM. ELECTRICO: no usado

COD. MENSAJERO: 2332 DNI: 0988791

FIRMA: [Signature]